

renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas.

II.

En las Ciudades en donde se hallen establecidos Alcaldes de Barrio , aunque no haya Tribunal , executará el Corregidor por medio de ellos igual operacion , y con la misma distincion y claridad ; pero como puede ser que en estas no estén hechas dichas matriculas con el orden y exâctitud que ahora deben constar , las harán de nuevo por Barrios , especificando todos los extrangeros , y sus familias existentes en cada uno , con sus nombres , patria , religion , oficio , ó destino , y el objeto de permanecer en el Pueblo.

III.

Del mismo modo lo executarán los Corregidores y Justicias de las demás Ciudades , Villas y Lugares de estos Reynos , en donde no hay division de Cuarteles , ni Alcaldes de Barrio , por el metodo que observen en operaciones de otras clases para saber el total del vecindario , y valiendose á este fin de los Escribanos , Alguaciles de su juzgado , y demás personas de confianza , que todas sin distincion les auxiliarán para esta operacion sin escusa ni pretêxto alguno.

IV.

Asi hecho , los tales extrangeros de ambos séxos que consten matriculados , declararán formalmente ser su ánimo permanecer ó no como avcindados y súbditos del Rey nuestro Señor , y lo firmarán.

V.

Los extrangeros que estén avcindados , ó quieran avcindarse , deben ser Católicos , y unos y otros han de hacer ante la respectiva Justicia el juramento en la forma siguiente : „ Que jura observar la Religion Católica y „ guardar fidelidad á ella , y al Rey nuestro Señor , y „ quiere ser su vasallo , sujetandose á las leyes y prácticas de estos Reynos , renunciando como renuncia á todo fuero de extrangería , y á toda relacion , union y „ dependencia del País en que nació , y promete no usar „ de la proteccion de él , ni su Embaxador , Ministro ó „ Con-

